

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubi y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

Don Nicasio Vicente, vecino de esta ciudad y que hace poco tiempo residía en Barcelona calle de la Princesa número 25, se servirá presentarse en la secretaría de este Gobierno militar con objeto de recojer un documento que le interesa.

Tarragona 31 de julio 1873.—El Teniente coronel encargado del despacho, Fernando Peñarrubia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1503.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telégrama de ayer lo que sigue:

«Aplique V. S. el art. 34 de la ley Sanidad á todas las procedencias de nuestras antillas que desde esta fecha lleguen á los puertos de esa provincia.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los encargados á cumplimentar el mencionado servicio.

Tarragona 1.º de Agosto de 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 1504.

Sección 1.ª.—Personal.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Flix á La Palma dotada con la retribucion anual de 377 pesetas 50 céntimos, que deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de octubre de 1869 inserto en la *Gaceta* de 3 de noviembre del mismo año.

Los aspirantes á este destino acudirán á la Administración principal de correos de esta provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, certificado del alcalde y Juez municipal del pueblo de su vecindad y del Administrador subalterno que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solici-

tudes será el de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 1.º de agosto de 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 1505.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Reus á Castellvell del Campo y Almofter, dotada con la retribucion anual de 425 pesetas, la que deberá proveerse con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de noviembre del mismo año.

Los aspirantes á este destino acudirán á la Administración principal de correos de esta provincia por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad, certificado del alcalde y Juez municipal del pueblo de su vecindad y del Administrador subalterno que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será el de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 1.º de agosto de 1873.—Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 29 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente sobre renovacion de la Comision permanente, el cual pende en este Ministerio por virtud de recurso de apelacion interpuesto por 23 Diputados contra los acuerdos que en 25 de noviembre de 1872 tomó la Diputacion de esa provincia:

Resultando que en 16 de abril del expresado año, y con ocasion de renovar la Comision permanente por no haberse verificado en tiempo legal, acordó la Asamblea provincial computar para el efecto de la renovacion dos vacantes que en aquella existian por defuncion y renuncia respectivamente de dos Vocales; designar por suerte al que corres-

pondia cesar de los tres que á la sazón la formaban el cual fué reelegido; y nombrar con el carácter de Vocales á los Diputados D. Agustín Dominguez Espiñeira y D. Enrique Sors Martínez:

Resultando que constituida segun derecho la nueva Diputacion en noviembre del propio año, procedió en su sesion primera á renovar la Comision, acordando cesasen los Vocales Sres. García Castro y Ferreiro Valera, que llevaban dos años de ejercicio, y D. Agustín Dominguez Espiñeira, al que correspondió salir en el sorteo celebrado en 20 de junio para renovar la corporacion provincial, y nombrar en su reemplazo otros tantos Vocales con las facultades y deberes al cargo anejos, todos sin reclamacion y protesta alguna:

Resultando que tomada en consideracion por la Asamblea provincial en sesion del 25 de noviembre una proposicion para que se declarase vacante el cargo que en la Comision ejercia el relacionado Sors, en razon á que ocupaba una de las dos vacantes extraordinarias existentes en la misma á la fecha de su nombramiento; y hallándose resuelto el derecho de los propietarios por lapso del tiempo de duracion del cargo, en el caso de que hubieran podido continuar en su ejercicio, lo quedaba tambien el del sustituto, la Diputacion resolvió declarar la vacante, segun se pedia, por 18 votos contra cinco, y elegir en sustitucion del Sors á D. Narciso García de la Torre por 17 votos de los 18 Diputados concurrentes al acto:

Resultando que contra este acuerdo 23 Diputados interpusieron recurso de apelacion porque en su concepto infringe:

1.º Los artículos 42 y 43 de la ley provincial, y Reales órdenes de 4 de junio y 16 de julio de 1872, que interpretan su sentido, por cuanto ascendiendo á 46 el total de Diputados en ejercicio, y habiendo tomado parte en la votacion sólo 23, no existió la mayoría que el derecho exige para la validez de los acuerdos de estas Corporaciones; doctrina legal admitida por la de que se trata, que en sesion anterior suspendió la elec-

cion de Comision por falta de número:

2.º El art 59 de la propia ley, que establece el tiempo en que debe nombrarse la Comision, y el principio de derecho de que los acuerdos en asunto de competencia de la Diputacion, válidos y perfectos en su forma, no pueden ser revocados por otro posterior imperfecto:

Resultando que sustanciado el expediente, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado emitió dictámen proponiendo la confirmacion del acuerdo apelado respecto á la declaracion de vacante de la plaza que ocupaba Sors por no haberse sujetado á sorteo en puesto del propietario á quien sustitua, y ser legal que prorogase sus funciones mas allá del tiempo que éste debiera ejercerle, y admitir el recurso en cuanto al nombramiento de D. Narciso García de la Torre:

Visto el dictámen del Consejo; aceptando los fundamentos que en el mismo se consignan sobre el nombramiento de La Torre, y

4.º Considerando que no resulta legalmente probado el hecho de haber sido nombrado Sors para cubrir una de las dos vacantes extraordinarias, ni de la forma en que se verificó el sorteo puede inducirse claramente que la ocupara, porque el nombramiento fué posterior, y la Diputacion no distinguió si el relacionado Sors debia desempeñar la plaza vacante por la salida del vocal que resultó nuevamente electo, ó algunas de las extraordinarias:

2.º Considerando que la informalidad cometida al celebrarse el indicado sorteo en la relacion de 1 á 3 en vez de 3 á 5, aprobada por la Diputacion, consentida en sesiones posteriores y confirmada especialmente en la segunda renovacion, no es por sí causa bastante á acreditar la procedencia de la vacante; antes bien, supuesto se realizara aquel en forma, cabe la posibilidad de que correspondiera cesar á los tres que constituian la Comision; y entonces Sors, nombrado sin condiciones, ocuparia por derecho propio su cargo en la citada Comision:

3.º Considerando que, segun la ley

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La concesion sin límite de licencias á los funcionarios públicos es siempre causa de grandes perturbaciones en la Administracion, siendo mayores aun esas perturbaciones en épocas en que, como en la actual, por el estado del país, por la gravedad y número de los asuntos se hace inexcusable la presencia de todos los empleados en sus respectivos puestos.

Está sucediendo además que algunos de esos empleados, despues de solicitar dichas licencias con pretextos más ó menos justos, en vez de disfrutarlas para el fin que sirvió de causa al concedérseles, han ido á las localidades perturbadas por la rebelion de los enemigos de la República y de la patria á secundar sus propósitos contrarios á la tranquilidad del país y al reposo de los pueblos.

Sin perjuicio de proceder con los que se encuentran en este caso de una manera inexorable, he dispuesto queden sin efecto todas las licencias concedidas á los funcionarios que se encuentran á sus órdenes, los cuales deberán presentarse en sus respectivos puestos en el término improrogable de ocho dias.

V. S. se servirá dar aviso á este Ministerio de los que no lo verificasen, con el objeto de proceder á lo que contra ellos hubiere lugar en justicia. Cuidará además V. S. de no tramitar las solicitudes de licencia que por su conducto se dirijan á este Centro, á no ser que los motivos en que estuvieran fundadas fuesen excepcionalmente atendibles, en cuyo único caso podrá verificarlo, estando á lo que el Gobierno decida.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de julio de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Remitidos de nuevo al Consejo de Estado los expedientes de Marchena y Aznarcollar relativos á la demanda entablada por la Diputacion provincial sobre destitucion de los concejales de dichos puntos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en orden del Poder ejecutivo de la República de 13 de marzo último, ha examinado la exposicion que dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. la Comision provincial de Sevilla con motivo de las Reales órdenes que recayeron en los adjuntos expedientes de las elecciones municipales de Marchena y Aznarcollar en dicha provincia.

La Comision provincial de Sevilla, considerando que los acuerdos que tomó en estos expedientes la que le precedió no tenían valor ni eficacia legal, como emanados de una comision intrusa que no debió su origen al sufragio universal, los dejó sin efecto, declarando nulas las elecciones de que eran objeto, y disponiendo lo que tuvo por conveniente respecto al reemplazo de los concejales.

En el informe que sobre esto emitió la Seccion, fué de parecer, por los fun-

prescribe, en la segunda renovacion deben salir los vocales mas antiguos; que es indudable concurría esta circunstancia en los dos que la corporacion designó en noviembre, y que no obsta á la legitimidad del acto el vicio del sistema seguido al principio, á cuyas consecuencias debe atenderse hoy la Diputacion, segun expresa la Seccion; tanto más, cuanto si nulo fué el sorteo, uula era la organizacion de la Comision, y nulos los actos y acuerdos que llevó á efecto:

4.º Considerando que el acuerdo sobre el nombramiento del La Torre carece de valor legal por falta de número: que las circunstancias de hecho son idénticas en la declaracion de vacante, porque los 23 Diputados que la acordaron no forman la mayoría de 46, y donde existe igual razon debe existir igual disposicion:

Vistos los artículos 42, 43, 57, 58 y 88 de la ley provincial y el 167 de la municipal vigente;

Como Ministro de la Gobernacion de la República he resuelto quede sin efecto el acuerdo apelado en los dos extremos objeto del recurso, y en su virtud que el vocal de la Comision D. Enrique Sors Martínez sea repuesto en el ejercicio de su cargo, declarando sin valor legal el nombramiento á favor de D. Narciso García de la Torre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion á los efectos que en derecho procedan.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de julio de 1873.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Informe del Consejo de Estado á que se refiere la orden anterior.

«Excmo. Sr.: Constituida la Diputacion provincial de la Coruña, como todas las demás de la Península, en febrero de 1871, en vez de renovar su Comision provincial en el mes de noviembre siguiente, no lo verificó hasta abril de 1872. Había á la sazón en dicha Comision dos vacantes extraordinarias, una por fallecimiento del diputado D. Juan de Vega, y la otra por renuncia de don José María Patiño; y debiendo designarse por sorteo, con arreglo al art. 33 de la ley provincial, los tres vocales que de los cinco habían de ser reemplazados, sólo se verificó el sorteo para cubrir un lugar, computándose las dos vacantes para el efecto de renovar las otras dos plazas, el vocal saliente D. Faustino Hernandez fué reelegido, entrando de nuevo por el voto de la mayoría D. Agustín Domingo Espiñeira y D. Enrique Sors.

Verificada la reunion periódica de la Diputacion en noviembre de 1872, procedió en su primera sesion á renovar la Comision; mas al celebrar la última se presentó una propuesta suscrita por dos Diputados pidiendo se declarase vacante la plaza que desempeñaba en la Comision el Vocal D. Enrique Sors Martínez, y se procediese inmediatamente á elegir al que debía sustituirle, fundándose para ello en que aquel ocupaba el lugar de Vega ó de Patiño; y que correspondiendo salir á cualquiera de ellos en el caso de que hubieran continuado en la Comi-

sion, era incuestionable que el Sr. Sors debía cesar. Tomada en consideracion esta propuesta por 18 votos contra 13, se suspendió la sesion por cinco minutos para que los Diputados pudieran ponerse de acuerdo acerca de la persona que iban á elegir; y procediéndose á este acto, resultó nombrado D. Narciso de la Torre por 17 votos de los 18 concurrentes que tomaron parte en la votacion. Formularon despues 18 Diputados diversas protestas contra la mesa por haberse negado á constituirse para hacer constar legalmente si podia ó no celebrar por falta de número la última sesion del periodo semestral, y para acreditar quienes eran los diputados presentes y quienes los ausentes, de igual modo que su oposicion á admitir la protesta sobre la ilegalidad y nulidad de los acuerdos tomados en la sesion de 25 de Noviembre. Además estos mismos 18 Diputados, en union de otros hasta 23, han elevado recurso dealzada ante el Gobernador solicitando se declare la nulidad de los acuerdos tomados por insuficiente número en la sesion citada.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, cree que el texto literal del art. 58 de la ley provincial resuelve la cuestion á que se refiere el adjunto recurso de alzada. Dicese: «La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá más que uno del mismo partido judicial. Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovacion en la forma que en el art. 33 se determina. Las vacantes extraordinarias antes de la época señalada en el art. anterior serán cubiertas en la primera sesion de la Diputacion. Los elegidos ocuparán, respecto del turno de salida, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.»

Del texto del precedente artículo se desprende claramente que hay dos distintas clases de vacantes que deben cubrirse á la primera sesion de la Diputacion (art. 57): unas debidas á la salida de los individuos á quienes corresponde cesar por consecuencia de la renovacion periódica de la Comision, y otras las ocasionadas por cualquiera otra causa: y como el efecto que produce el nombramiento de los designados para ocupar las vacantes es distinto, segun sea la procedencia de estas, de aquí el que no puedan confundirse en ningun caso ni tiempo, ni sea lícito tampoco á la Diputacion el computar las vacantes extraordinarias en el número de los que periódicamente han de renovarse, como en su dia aconteció en la provincia de la Coruña.

Segun el art. 33 de la ley, á que hace referencia el 58 antes transcrito, la primera renovacion de la Comision debe verificarse por sorteo, debiendo salir el mayor número si el total no fuere susceptible de division, y cesando los mas antiguos en las renovaciones sucesivas. Ahora bien: debiendo haber salido de la Comision tres individuos designados por la suerte, fué ilegal verificar el sorteo de uno solo, computando para los efectos de la renovacion las dos vacantes que en dicha Comision había, pues que estas últimas debieron proveerse separadamente, y ser desempeñadas por los nom-

brados tan solo el tiempo que faltare á los sujetos á quienes los mismos reemplazaban.

Si la vacante en que entró Sors no fué causada por el sorteo, ni éste se sujetó á él, ni siquiera su respectivo puesto ó lugar, preciso es deducir que su entrada en la Comision fué para cubrir una de las dos vacantes extraordinarias que á la sazón había, y que en tal concepto su carácter fué de suplente; debiendo por consiguiente cesar cuando correspondiese al propietario, con arreglo al art. 58 antes citado.

Para convencerse de que no conduce á igual resultado el procedimiento adoptado en su dia por la Diputacion ó el establecido en la ley, basta observar la diferente probabilidad de cesar, que tiene un Vocal de la Comision, si la relacion del sorteo está representada por uno ó tres, como ha sucedido en el presente caso, en vez de estarlo en la de tres á cinco, segun la ley establece; además de que los Diputados reclamantes no pueden menos de atenderse hoy á las consecuencias del vicioso sistema que, al renovarse por primera vez la Comision, autorizaron con su voto, separándose de lo preceptuado en la ley.

Pero si por las razones indicadas no fué procedente el acuerdo relativo á la cesacion de Sors, no puede decirse otro tanto respecto al que se refiere á su reemplazo, ó sea al nombramiento de D. Narciso García de la Torre, pues siendo 46 los Diputados en ejercicio, solo tomaron parte en el acuerdo 18; es decir, un número insuficiente, segun los artículos 42 y 43 de la ley, que exige para deliberar la mayoría del número total de Diputados en ejercicio, y para tomar acuerdo el voto de la mayoría de los concurrentes, ó sea de todos los que se necesitan para deliberar, puesto que los Diputados no pueden ausentarse sin permiso del Presidente, ni este concederle sino en tanto que quede número suficiente para deliberar. La Seccion no cree necesario ocuparse de las razones aducidas por el Gobernador para probar la legalidad del nombramiento hecho por solo 18 Diputados, por hallarse en desacuerdo con lo que la ley establece en el particular, cuya inteligencia y recto sentido ha sido ya declarado en diferentes resoluciones dictadas á propuesta de esta Seccion. En tal concepto, y dando por reproducidas las consideraciones que acerca del particular tiene ya expuestas con anterioridad, es de parecer que estuvo en su lugar el acuerdo de la Diputacion provincial de la Coruña en cuanto dispuso que cesase el Vocal de la Comision D. Enrique Sors Martínez, y que procede dejar sin efecto el nombramiento que hizo en reemplazo de aquel en favor de D. Narciso García de la Torre.

V. E., sin embargo, acordará lo mas acertado.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de mayo de 1873.—Excelentísimo Sr.—Por el Presidente de la Seccion, Manuel Baidasano.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.»

damentos que expuso, que no hay en la ley orgánica provincial prescripción alguna que atribuya á las Comisiones provinciales la facultad que se arrogó la de Sevilla para revisar los acuerdos de la que le precedió; y por lo mismo se debían dejar sin efecto los acuerdos á que se aludía, reponiendo las cosas al estado que tenían ántes de haber adoptado aquella providencia.

Resuelto de conformidad, elevó la Comisión provincial, en 11 de enero último, una exposición pidiendo que se dejaran sin efecto las Reales órdenes que recayeron en dichos expedientes, fundándose, entre otras cosas, en que si bien los acuerdos de las autoridades provinciales son firmes cuando por crear derechos causan estado, y no pueden ser revocados por ellas mismas, ni por las que le sucedan, las circunstancias en que se encontraba la Comisión provincial de Sevilla exigían imperiosamente la revisión de aquellos expedientes, puesto que se trataba de una Comisión, cuyos vocales habían sido indebidamente removidos; de una Diputación indebidamente suspensa, de otra Diputación y de otra Comisión indebidamente nombradas é ilegalmente constituidas: añadió que luego que se restableció el imperio de la ley, la Comisión que estimaba nulos todos los acuerdos de la que le precediera, atendiendo á los vicios esenciales de su constitución, no pudo ménos que volver sobre los que fueron vivamente reclamados, reivindicando un derecho de que fué injustamente privada, y restableciendo la ley y la justicia: por esta y otras análogas razones pidió, como se ha dicho, la revocación de las Reales órdenes mencionadas.

La Sección ya las tuvo en cuenta al emitir dictámen sobre los expedientes de que se trata, sin que en la exposición que motiva este informe haya expuesto la Comisión provincial nada nuevo que haga variar el juicio que formó y que emitió en la que prepararon las Reales órdenes cuya revocación se solicita.

Aparte de la grave perturbación que en el orden administrativo se introduciría si se aceptara la doctrina que sustentaba la Comisión provincial de Sevilla, pues, como ya manifestó la Sección, se llegaría de consecuencia en consecuencia á anular los acuerdos de las corporaciones provinciales y municipales, cualquiera que hubiera sido la legitimidad de su formación, los acuerdos que dicha Comisión provincial pretende que prevalezcan se dejaron sin efecto, y no hay términos hábiles para restablecerlos.

Dando, pues, la Sección por reproducido cuanto expuso en los mencionados informes, entiende que no procede estimar el recurso que interpuso la Comisión provincial de Sevilla en su exposición de 11 de enero del corriente año.

Y de conformidad con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernación he venido en resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 18 de julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Elevada por V. S., en nombre de la Comisión permanente de esa Diputación provincial, consulta á este Ministerio sobre si la ley de 15 de febrero último, interpretativa del art. 59 de la ley orgánica, tiene efecto retroactivo, y si las dietas ó indemnización concedida á los vocales están sujetas al descuento; y remitido á informe del Consejo de Estado el expediente, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta de la Diputación de Cáceres, comunicada por el Gobernador de la provincia, se ha encargado á esta Sección que emita su parecer acerca de si tiene efecto retroactivo la ley de 15 de febrero último, que redacta nuevamente el art. 59 de la provincial, relativo á las dietas que deben percibir los vocales de la Comisión provincial.

El Negociado de este Ministerio opina en sentido afirmativo, fundándose en que la ley interpretativa es la misma ley claramente explicada, y se remonta al tiempo del precepto á que se refiere, respetando no obstante las transacciones acabadas y las sentencias ejecutivas, ó sean los actos realizados por convenios de las partes ó garantidos por el Juez. Teniendo la Sección en cuenta estos principios, cree que no puede darse efecto retroactivo á la citada ley por oponerse á ello algunas disposiciones de la provincial. Segun esta, los acuerdos tomados por la Diputación dentro de su competencia son ejecutivos (art. 47), y no pueden ser suspendidos aun cuando por ellos ó en su forma se infrinja alguna disposición legal, dándose en tal caso recurso de alzada para ante el Gobierno (art. 50). Siguese de tales prescripciones que aun cuando el art. 59 hubiera tenido ántes la redacción que últimamente le ha dado la ley de 15 de febrero, no por eso habria podido ser suspendido el acuerdo de la Diputación que le contraviniese; y siendo esto así, claro es que no cabe invalidar acuerdos que ya han producido todos sus efectos, como forzosamente sucederia si se diera efecto retroactivo á la ley citada.

No olvida la Sección que contra el acuerdo de alguna Diputación en el sentido de que era colectivo y no individual el máximo de indemnización marcado en la ley, se interpuso recurso de alzada; pero no habiéndose impugnado en la vía contenciosa la resolución dictada por el Gobierno, esta causó estado, y tiene, por lo tanto, el carácter de un acto ya consentido y ejecutoriado, que es procedente respetar.

Conviene también observar que la ley de 15 de febrero último no tiene solo por objeto explicar el art. 59 de la provincial, sino que contiene además el nuevo precepto de que las indemnizaciones no sean renunciables; y como quiera que ha habido casos de renunciar algunas Comisiones á la indicada remuneración, influyendo tal vez esta circunstancia en la elección de sus individuos, no seria procedente retrotraer la ley á una fecha en que tal prohibición no existía, y que por lo mismo constituye un nuevo precepto, que sólo desde su publicación debe tener observancia y cumplimiento.

Méda además la consideración de que dando efecto retroactivo á la ley citada, las actuales Diputaciones tendrian ahora que hacer el señalamiento de dietas á Comisiones que ya habrian cesado, incurriendo con ello en la irregularidad de que ejerciesen actos de administración relativos á épocas y funciones ya pasadas; y si á esto se agrega que el art. 59, lo mismo en su primitiva redacción que en la que últimamente se le ha dado, se limita á fijar el máximo de indemnización sin determinar el minimum, se comprenderá que la circunstancia de haber entendido antes de ahora algunas Diputaciones que era colectiva y no individual la suma de 3.000, 4.000 ó 3.000 pesetas señalada como límite, sólo se traduce por el hecho de haber asignado una retribución inferior al máximo marcado; y como quiera que, segun se ha dicho no hay minimum establecido, resulta de todo ello que no existe razón alguna para aplicar la ley de 15 de febrero á actos ya consumados y que tienen en su favor la circunstancia de no hallarse en su fondo en desacuerdo con aquella.

Nada dirá la Sección respecto de si las dietas de los Diputados provinciales se hallan sujetas al descuento establecido sobre todos los sueldos; pues además de no hacerse extensivo á este extremo el informe pedido en la orden de remisión, acerca de él tiene ya manifestado su parecer en 6 de mayo último con motivo de otro expediente promovido sobre el particular por la Diputación de Madrid.

Opina por lo tanto que no debe tener efecto retroactivo la ley de 15 de febrero de 1871.

Visto el preinserto dictámen:

Visto el informe del Ministerio de Hacienda resolviendo conforme á jurisprudencia constantemente aplicada en virtud de repetidas consultas de varios Gobernadores y Jefes económicos, que las indemnizaciones concedidas por la ley á los Vocales de Comisiones permanentes tienen el carácter de asignaciones personales, y en tal concepto les alcanzan las prescripciones del art. 2.º y parte 2.ª, caso 7.º, artículo 3.º del reglamento de 11 de enero último para la ejecución de la ley de presupuestos de 26 de diciembre de 1872.

Como Ministro de la Gobernación de la República he resuelto, en cuanto al primer extremo de la consulta, de conformidad al dictámen del Consejo de Estado, y respecto á si están sujetas al impuesto sobre sueldos y asignaciones las cantidades que perciben los Vocales en concepto de indemnización, de conformidad á lo expuesto por el Ministerio de Hacienda y en la forma relacionada anteriormente.»

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos legales. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de julio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1506.

OBRAS PÚBLICAS.

—

CUERPO NACIONAL

de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

—

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo prevenido por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas por orden de 30 de junio anterior, he dispuesto, que en la mañana del día 9 de agosto próximo venidero y hora de las doce de ella, se proceda á la subasta de 1,050 kilogramos de hierro, procedente de efectos inútiles de las carreteras de esta provincia, bajo el tipo de 157'50 pesetas.

La subasta se verificará ante el Sr. Ingeniero Jefe en las oficinas de Obras públicas de esta provincia, en las que estarán de manifiesto, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y los objetos que se sacan á la venta, para conocimiento del público.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto; previo el depósito de 16 pesetas, como garantía para tomar parte en dicha subasta.

El depósito de la referida garantía se entregará al Pagador del ramo, debiendo acompañarse á cada pliego, documento que acredite haber efectuado aquel.

En caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitación verbal entre los firmantes de las mismas y por el espacio de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Tarragona 23 de julio de 1873.—El Ingeniero Jefe, Hernandez.

Modelo que se cita.

D. N. N... vecino de... que vive calle de... núm... cuarto... enterado de los anuncios publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia de fecha... y pliego de condiciones, con los que se conforma, se obliga á adquirir el lote de hierro por el precio de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 1507.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA.

Estracto de los acuerdos tomados en la sesión celebrada el día 30 de junio de 1875.

Se abrió la sesión á las cuatro y media de la tarde con asistencia del Sr. Vice-presidente y los Sres. Sanahuja, Hernandez, Rabascall, Ginestá y Perez con la aprobación del acta de la anterior dándose cuenta de los asuntos que á continuación se espresan.

De una comunicación del Director Gerent de la empresa del ferro-carril de Valencia participando haber ocurrido

un descarrilamiento en el punto de cruzamiento de la vía del muelle del puerto con los trolechs que se emplean para la conducción de la piedra destinada á las obras de dicho muelle. La Junta entera da acuerda se conteste á dicha empresa que se han dado las órdenes oportunas para evitar el indicado accidente.

Del informe del Sr. Ingeniero en vista de los datos presentados por D. Francisco Fortuny y solicitando la entrega de un solar que posee en la parte de cantera desmontada. La Junta conforme con dicho dictámen acuerda se conteste al interesado que puede disponer del terreno que hay en la cantera y que dice ser de su propiedad.

De las listas de los gastos ocasionados en las obras del dique del Oeste durante la primera quincena del presente mes por razon de jornales. La Junta teniendo en cuenta que dichos documentos han sido examinados por la Comision de cuentas acuerda el pago de las obligaciones que contienen.

Seguidamente la Junta acuerda se convoque á los Sres. vocales elegidos que deben tomar posesion de sus cargos en el día de mañana á tenor de lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento, para que asistan á la sesion extraordinaria que se celebrará á las cuatro de la tarde á dicho objeto, designando al vocal señor Ginestá para que presida la sesion.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á las seis en punto.

Tarragona 8 julio de 1873.—El Secretario, José Piqué.

Núm. 1508.

ALCALDIA POPULAR de Caseras.

El día 10 de agosto y hora de las diez de la mañana se arrendará el arbitrio de pesos y medidas bajo el tipo de 100 pesetas; así como tambien el abasto de vino y aguardiente en el de 200 pesetas.

Si no se presentase postura admisible se celebrará segunda subasta el día 18, y si en esta tampoco se presentase postor, á los 8 días siguientes tendrá lugar una tercera en la que se adjudicará á la postura mayor.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que en las mismas deseen interesarse.

Caseras 31 de julio de 1873.—El alcalde, José Vaquer y Navarro.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 1509.

Don Pedro Pablo Muntané y Salvadó,
Juez municipal de la villa de Ascó.

Hago saber: Que hallándose vacante la secretaría de este Juzgado municipal se avisa á los que deseen obtenerla y reunan los requisitos pre-critos por la ley, presenten sus solicitudes á este Juzgado dentro el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ascó diez y seis julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Juez municipal, Pedro P. Muntané.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1510.

D. Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Severino Camps, José Tio, Francisco Comas, José Esturi, Vicente Viñeta y Carlos Freixa, para que dentro el término de nueve días comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, á fin de recibirles declaracion, en méritos de la causa criminal que se instruye contra los mismos, sobre desórdenes ocurridos en el pueblo de San Pedro de Torelló.

Vich veinte y tres julio de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

Núm. 1511.

Don Evaristo Montañés Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Isidro Perelló y Abella natural de Margalef y vecino de Torroja, de cincuenta y dos años de edad, estatura regular, ojos pardos, color sano, algo tostado del sol; viste calzon corto de pana negro, chaleco del mismo, borceguines de cuero y alpargatas al estilo de jornalero de campo, unas veces en la cabeza un pañuelo, otras gorra de las que llevan los labradores, contra quien instruyo causa criminal de oficio por lesiones graves inferidas á Bautista Vall y Pellejá de la misma vecindad el día doce de los corrientes, para que en el término de treinta días á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona se presente en este Juzgado á rendir declaracion en la sobredicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y demás que constituyen la policia judicial procedan á la busca, detencion y conducion en su caso á disposicion de este Juzgado del referido Isidro Perelló y Abella.

Dado en Falset á veinte y seis julio de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S. Ramon Mas, escribano.

ANUNCIOS.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,

Ingeniero industrial, Agrimensor,

Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.

APÉNDICE NUM. 3.

A

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 30 DE JUNIO DE 1873,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, julio de 1873.

Condiciones literarias de la obra y de los apéndices á la misma.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislacion vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros Generales, Provinciales y Municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director General de Instruccion pública.—(*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

Condiciones económicas de la suscripcion.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 39 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, segun se explica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

Puntos de suscripcion.

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel núm. 1, piso tercero Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándosele personalmente para continuar la suscripcion, aquellos suscritores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en Albacete, Don Sebastian Ruiz, mayor 47; en Alicante, José Marcellí Oliver, S. Fernando 20; en Búrgos, Calixto Avila, mayor, 41; en Cáceres, Barroeta, Marini, Nuevo

El total publicado hasta el día, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscritores que adquieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

compañía, Plaza Sto. Domingo, 9; en Cádiz, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en Coruña, Vicente Abad y Mauricio Cufi el catalan; en Gerona, Vicente Martí y Pujol; en Granada, José Lopez Guevara, Mesones, 17; en Jerez de la Frontera, José Maria Fé; en Lérida, José Sol é Hijo; en Madrid, Juan Uded, calle del Fomento, número 36; Antonio de S. Martin, Puerta del Sol, Leon Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdiguero, Montera, 9, bajo; en Málaga, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15 é Hijos de Toboadela; en Murcia, José Riera y Rueda; en Oviedo, Juan Martinez y Manuel G. Orbon; en Palma de Mallorca, Felipe Guasp; en Sevilla, Hijos de Fe, Tetuan, 35; en Valencia, Pascual Aguilar, Caballeros, 1, en Valladolid, Hijos de Rodriguez y José Serra; en Zamora, Vicente Villasal, en Zaragoza, José Menendez, la Publicidad, calle D Jaime I, núm 54, y D. Lino Torradell, calle de la Victoria, 26.

Imprenta de Puigrubí y Aris.